

República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE CASACIÓN LABORAL

MAGISTRADOS PONENTES EDUARDO LÓPEZ VILLEGAS

Luis Javier Osorio López

Referencia: Expediente No. 34.539

Acta No. 08

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil nueve (2009).

Resuelve la Corte el recurso de casación interpuesto por los apoderados de las PARTES contra la s

I-. ANTECEDENTES

En lo que interesa al recurso impetrado, la demandante reclama que se le actualice el salario base c

El fundamento fáctico de sus pretensiones es que: (i) trabajó en la demandada del 12 de abril de 1

El Banco se opone a las pretensiones de la demanda, proponiendo las excepciones de: “cosa juzgad

Por lo demás, solicitó que se vinculara al juicio al Instituto de Seguros Sociales como litis consorci

El Instituto de Seguros Sociales, en su contestación, se opusó parcialmente a las pretensiones de la

Sentencia del a quo.

En sentencia que se desarrolló en audiencia de Juzgamiento del 15 de junio y 17 de agosto de 2005

II-. SENTENCIA DEL TRIBUNAL

Al resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandado, el Tribunal Superior del Distrito confirma en lo demás la sentencia de primera instancia.

Para lo que interesa en el trámite del recurso, la decisión se sustentó en las siguientes argumentaci

“La Corte Suprema de Justicia en asuntos similares seguidos contra el mismo Banco, ha determinac

“Sobre la formula para la indexación para la actualización del salario base de liquidación, el a quo c

“La Corte en el fallo 30 de noviembre de 2006 radicación 27871 ... fijó el procedimiento a seguir p

“AÑO DE 1991

FORMULA: S.B.C. x I.P.C de 1991 a 1997 x número de días a indexar en 1991 -:- tiempo total ent
\$ 208.636,65 x (26,82) x (25,13) x (22,61) x (22,60) x (19,47) x (21,64) x (17,68) = \$ 851.1.
“AÑO DE 1992

FORMULA: S.B.C.x I.P.C. de 1992 a 1997 x número de días a indexar en 1992 x tiempo total entr
(...)”

Por último, con respecto a la pretensión de pago de intereses moratorios, el ad quem concluye que
Ambas partes presentaron recurso de casación. Por orden temático se iniciará con la formulada por

III-. RECURSO DE CASACIÓN DE LA DEMANDADA

El demandado promueve demanda de casación buscando que la Corte: “...case la sentencia impugn

CARGO ÚNICO

“La sentencia impugnada viola por vía directa, en el concepto de interpretación errónea, el artículo

DEMOSTRACIÓN DEL CARGO

“...la pensión reclamada por la antigua funcionaria no es de aquellas previstas en la Ley 100 de 19

Finaliza su disertación expresando, “Entonces, si la pensión reconocida por el banco a la actora, no

RÉPLICA

Se sintetiza lo que señala el opositor, así: Que el demandante en casación desconoce la finalidad de

IV-. CONSIDERACIONES DE LA CORTE

La Sala Laboral, de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado mayoritariamente a favor de la

“Pues bien, con las decisiones de constitucionalidad de los artículos 260 del Código Sustantivo del
por la citada Corporación, que ésta acepta, se impone como consecuencia, la actualización de la ba

“En esas condiciones, corresponde a esta Corte reconocer la actualización del salario base de líquid

“De este modo, la Sala, por mayoría de sus integrantes fija su criterio, sobre el punto aludido de la :

“Valga aclarar que si bien el artículo 260 del C.S.T. regula la situación pensional de trabajadores p
la devaluación de la moneda la sufren todos los asociados y las consecuencias que ello conlleva la j

Se reitera la ratio decidendi de la citada sentencia y, en consecuencia, el cargo no prospera.

No se casará la sentencia en lo que respecta a la demanda de casación formulada por la parte demandante.

V. RECURSO DE CASACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE

La demandante incoó demanda de casación con el objetivo de que la Corte “...CONFIRME la sentencia de la instancia esa H. Sala se sirva CONFIRMAR en todas y cada una de las partes la sentencia del a-que se impugna”.
Cargo único.

“Se presenta como fundamento la primera causal de casación consagrada en el Decreto 528 de 1.995.

El demandante en casación no presenta más consideraciones en cuanto a su cargo y pasa de una vez a la demostración del cargo.

“La sentencia violó la ley sustancial por haber interpretado erróneamente el inciso sexto del Artículo 11 del Decreto 1748 de 1995, norma que establece que, en desarrollo de la función jurisdiccional, los jueces deben interpretar la ley de acuerdo a su espíritu y no a su letra.”

“En virtud de lo expuesto, ... disiento de la fórmula aplicada..., habida cuenta que para la misma razón se aplicó la misma fórmula en la sentencia que se impugna.”

“Con esta nueva postura, la Sala recoge cualquier pronunciamiento anterior que resulte contrario a la ley.”

En lo que concierne a la absolución sobre la petición de intereses moratorios, señala que “por analogía con lo establecido en la Ley 100 de 1993, la Sala Laboral ha sostenido que los intereses moratorios no proceden para pensiones que no se rigen íntegramente por la Ley 100 de 1993.”

RÉPLICA

Se sintetiza lo que señala el opositor, así:

“...en forma antitécnica, formuló el único cargo...”

“...manifestó que se debía dar aplicación al artículo 11 del Decreto 1748 de 1995, norma que establece que, en desarrollo de la función jurisdiccional, los jueces deben interpretar la ley de acuerdo a su espíritu y no a su letra.”

Finalmente, señala, en lo pertinente a la absolución por intereses moratorios, que el Tribunal sustentó su decisión en la Ley 100 de 1993, la Sala Laboral ha sostenido que los intereses moratorios no proceden para pensiones que no se rigen íntegramente por la Ley 100 de 1993.”

VI. CONSIDERACIONES

Le asiste cierta razón al opositor en cuanto las fallas técnicas que presenta la demanda de casación, en esencia, consisten en la falta de fundamentación de la demanda de casación, lo que hace que el fallo impugnado o habiendo debido serlo, a juicio del recurrente haya sido violada, sin que medie la existencia de un cargo válido.

En el recurso extraordinario se presentan dos problemas jurídicos, el primero, relacionado con la falta de fundamentación de la demanda de casación, lo que hace que el fallo impugnado o habiendo debido serlo, a juicio del recurrente haya sido violada, sin que medie la existencia de un cargo válido.

En lo relacionado a los intereses moratorios consagrados en la Ley 100 de 1993, la Sala Laboral ha sostenido que los intereses moratorios no proceden para pensiones que no se rigen íntegramente por la Ley 100 de 1993.”

“(...).....para la mayoría de la Sala, en esta oportunidad, contrario a lo que se venía sosteniendo, los intereses moratorios no proceden para pensiones que no se rigen íntegramente por la Ley 100 de 1993.”

Se reitera la ratio decidendi de la citada sentencia, en consecuencia, no prospera el cargo en lo referido a la falta de fundamentación de la demanda de casación.

Por otra parte, en lo que respecta al cálculo de la actualización de la primera mesada, la Corte desestima el cargo en lo referido a la falta de fundamentación de la demanda de casación.

“ Así pues, que en lo sucesivo para determinar el ingreso base de liquidación de pensiones como la

$$VA = VH \times \underline{IPC \text{ Final}}$$

IPC Inicial

De donde:

VA = IBL o valor actualizado

VH = Valor histórico que corresponde al

último salario promedio mes devengado.

IPC Final = Índice de Precios al Consumidor de

la última anualidad en la fecha de pensión.

IPC Inicial = Índice de Precios al Consumidor de

la última anualidad en la fecha de retiro o desvinculación del trabajador.

“Con esta nueva postura, la Sala recoge cualquier pronunciamiento anterior que resulte contrario a

Se reitera la anterior posición, por lo cual prospera la acusación en cuanto lo referente a la fórmula

A los propósitos de decidir en instancia, se tiene en cuenta que a la actora le fue reconocida pensión

Ultimo salario	=	\$ 189.315,28
Fecha de retiro	=	10-Abr-90
Fecha de pension	=	3-Feb-95
Formula		
V A	=	Rh X $\frac{\text{IPC Final}}{\text{IPC Inicial}}$
V A	=	\$ 189.315,28 $\frac{50,1045}{15,8681}$
V A	=	\$ 597.774,62
Ultimo salario Actualizado	=	\$ 597.774,62
Porcentaje de Pension	=	75,00%
Valor de la Pension	=	\$ 448.330,96

Calculo de las diferencias pensionales a favor

FECHAS		PENSION	PENSION	DIFERENCIA	Nº DE	VALOR
DESDE	HASTA	PAGADA	RELIQUIDADA	A FAVOR	MESADAS	TOTAL
3-Feb-95	31-Dic-95	\$ 141.986,46	\$ 448.330,96			
1-Ene-96	31-Dic-96	\$ 169.617,03	\$ 535.576,17			
1-Ene-97	31-Dic-97	\$ 206.305,19	\$ 651.421,30			
28-Ago-98	31-Dic-98	\$ 242.779,94	\$ 766.592,58	\$ 523.812,64	5,10	\$ 2.671.444,45
1-Ene-99	31-Dic-99	\$ 283.324,20	\$ 894.613,54	\$ 611.289,35	14	\$ 8.558.050,86
1-Ene-00	31-Dic-00	\$ 309.475,02	\$ 977.186,37	\$ 667.711,35	14	\$ 9.347.958,96
1-Ene-01	31-Dic-01	\$ 336.554,08	\$ 1.062.690,18	\$ 726.136,10	14	\$ 10.165.905,36
1-Ene-02	31-Dic-02	\$ 362.300,47	\$ 1.143.985,98	\$ 781.685,51	14	\$ 10.943.597,12
1-Ene-03	31-Dic-03	\$ 387.625,27	\$ 1.223.950,60	\$ 836.325,33	14	\$ 11.708.554,56
1-Ene-04	31-Dic-04	\$ 412.782,15	\$ 1.303.384,99	\$ 890.602,84	14	\$ 12.468.439,75
1-Ene-05	31-Dic-05	\$ 435.485,17	\$ 1.375.071,17	\$ 939.586,00	14	\$ 13.154.203,94
1-Ene-06	31-Dic-06	\$ 456.606,20	\$ 1.441.762,12	\$ 985.155,92	14	\$ 13.792.182,83
1-Ene-07	31-Dic-07	\$ 477.062,16	\$ 1.506.353,06	\$ 1.029.290,90	14	\$ 14.410.072,62
1-Ene-08	31-Dic-08	\$ 504.207,00	\$ 1.592.064,55	\$ 1.087.857,55	14	\$ 15.230.005,76
1-Ene-09	31-Ene-09	\$ 542.879,67	\$ 1.714.175,90	\$ 1.171.296,23	1	\$ 1.171.296,23
TOTAL						\$123.621.712,45

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN LABORAL, desestima la demanda de mesada pensional, modificando de esta manera el valor de la mesada pensional reconocida por la demandante.

En sede de instancia, SE REVOCA PARCIALMENTE la decisión del Juzgado Quince Laboral del Cantón de Guayaquil, que resolvió en favor de la demandante, por haberse agotado las diferencias en las mesadas pensionales, que resultaren de la reliquidación ordenada del 28 de agosto de 1998.

Costas a cargo de la parte demandada en el trámite de este recurso. Sin costas para la parte demandante.

Cópiese, notifíquese, publíquese y devuélvase el expediente al tribunal.

Eduardo López Villegas

elisy del pilar cuello calderón GUSTAVO JOSÉ GNECCO MENDOZA

Luis Javier Osorio López FRANCISCO JAVIER RICAURTE GÓMEZ

CAMILO TARQUINO GALLEGUO ISAURA VARGAS DÍAZ

maría ISMENIA GARCÍA MENDOZA

Secretaria



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 5 de febrero de 2021 - Diario Oficial No. 51567 - Enero 24 de 2021